



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 12/4/2016 HORA 2:12 PM

RECIBIDO POR Katny Lino

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

fil-02603

LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA ALIMENTARIA DE LOS ADULTOS MAYORES POR PARTE DE SUS HIJOS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 57 establece que: " La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que a partir de los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, de 1991, República Dominicana normó los derechos de este grupo social en la Ley 352-98, del 15 de mayo de 1998, sobre Protección de la Persona Envejecientes, que en su Artículo 3 consagra que: El y la envejeciente tienen derecho a permanecer en su núcleo familiar. Su familia deberá brindarle el cuidado necesario y procurará que su estadía sea lo más placentera posible ...y por orden de prioridad, en el hogar de sus hijos o hijas. A falta de ellos, por ausencia o fallecimiento, la responsabilidad recaerá sobre sus nietos o nietas o sus hermanos o hermanas;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en 2007, la República Dominicana reafirmó la Declaración de Brasilia sobre Envejecimiento de América Latina y el Caribe, adoptada en el 2003, que reafirma el compromiso de los Estados Miembros de la CEPAL de "no escatimar esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos y recomienda la elaboración de legislaciones específicas que definan y protejan estos derechos de conformidad con los estándares internacionales y la normativa aceptada por los Estados al respecto;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Organización Mundial de la Salud (OMS-2002) promovió la aprobación de la Declaración de Toronto para la Prevención Global del Maltrato de las Personas Mayores considerada por la OPS en el Plan de acción sobre la salud de las personas mayores incluido el envejecimiento activo y saludable;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el adulto mayor es amparado como ser humano igual en derechos a todas los demás integrantes de la sociedad, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25, numeral 1), el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas No. 40/30 de 29-11-85, la Resolución



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

de la Asamblea General de las Naciones Unidas No. 44/77 de 8-12-89, y la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo en su Informe Final (Doc. A/CONF.17/13 de 18-10-94);

CONSIDERANDO SEXTO; Que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) considera que el actual contexto de cambio demográfico a nivel mundial con tendencia al envejecimiento de la población debe garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas adultas mayores, creando las condiciones jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales que permitan su desarrollo íntegro;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que la Ley 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, constituye el fundamento conceptual de las políticas públicas que se aplicarán durante los años de vigencia, en su objetivo específico 2.2.3 contempla la necesidad de garantizar un sistema universal único y sostenible de seguridad social frente a los riesgos de vejez, discapacidad y sobrevivencia, integrando y transparentando los regímenes segmentados existentes en conformidad con la Ley No. 87-01, sobre la Seguridad Social;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que entre los años de 1950 y 2000, la población mundial de adultos mayores ha aumentado de 200 millones a 550 millones, y que para el año 2020 se prevé una cifra no menor de 1.000 millones; que para el año 2050, previsiblemente la relación entre el grupo de los adultos mayores y la población total será de 1.4 en los países desarrollados, y que para el año 2025, tendrán un 71 por ciento de la población mundial de adultos mayores, alterando el equilibrio social en su conjunto;

CONSIDERANDO NOVENO: Que el envejecimiento global tendrá hondas repercusiones en la relación entre productividad económica y gasto social, y que afectará no sólo al grupo de las personas de edad, sino que se convierten en una carga social estatal, por las altas tasas de sus necesidades de salud, alimento y atenciones especiales;

CONSIDERANDO DECIMO: Que por efecto de los fenómenos de la urbanización, la industrialización, y la transición del predominio de la familia grande multigeneracional al predominio de la familia nuclear bigeneracional, hoy en día los adultos mayores se encuentran menos protegidos e integrados familiarmente que en épocas pasadas, rompiéndose así el ciclo natural de protección familiar;

CONSIDERANDO UNDECIMO: Que los adultos mayores sin duda continúan sufriendo discriminaciones etarias, siendo considerados en muchos casos como



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

un sector poblacional negligible que requiere costos crecientes para una inversión social que no tendrá condiciones de revertirse a la sociedad;

CONSIDERANDO DUODECIMO: Que es evidente el desamparo y desprotección que sufren los padres y madres adultos mayores con necesidades económicas ante la negligencia de sus hijos o descendientes, quienes muestran poca sensibilidad, individualismo en su accionar y ausencia de la obligatoriedad de responsabilidad natural de protección a sus ascendientes, urge la aprobación de la Ley de Reclamación de Manutención de Padres a Hijos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El Código Civil Dominicano, en sus artículos 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211.

VISTA: Resolución No.730, del 22 de noviembre del 1969, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la resolución de la Asamblea General 217 A (ii) del 10 de diciembre de 1948;

VISTA: La Ley No.352-98, del 15 de agosto de 1998, sobre Protección de la Persona Envejecientes.

VISTA: La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001.

VISTA: La Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley No.352-98, del 15 de agosto de 1998, sobre Protección de la Persona Envejeciente, que crea el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE);

VISTO: El Decreto No.2213, del 17 de abril del 1884, que se adopta como ley el Código Civil Francés traducido y adecuado a nuestra legislación, Código Civil de la República Dominicana.

VISTO: El Decreto No.2274, del 20 de agosto de 1884, que se adopta como ley el Código Penal Francés traducido y adecuado a nuestra legislación, Código Penal de la República Dominicana.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: El Decreto No.1372-04, de fecha 25 de octubre de 2004, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley No.352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente.

VISTO: El Plan de Acción sobre la Salud de las Personas Mayores, incluido el Envejecimiento Activo y Saludable, adoptado en la 61ª. Sesión del Comité Regional de la Organización Panamericana de la Salud, del 28 de Septiembre al 2 de octubre del 2009;

VISTO: El Decreto No.1554-04, que establece el Programa de Protección Social, con el propósito de proteger los riesgos a la población de pobreza extrema y a la población en situación de vulnerabilidad social, del 13 de diciembre de 2004.

VISTAS: Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas durante la Asamblea Plenaria de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada del 4 al 6 del mes de marzo de 2008, en Brasilia, Brasil.

VISTA: La Declaración de Brasilia adoptada durante la Segunda Conferencia Regional Intergubernamental sobre el Envejecimiento en América Latina y el Caribe, celebrada del 4 al 6 de diciembre del 2007, en Brasilia, Brasil.

VISTA: La Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, adoptada durante la Primera Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento en América Latina y el Caribe, celebrada del 19 al 21 de noviembre del 2003, en Santiago de Chile.

VISTA: La Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, adoptado por los Estados Miembros de la ONU durante la segunda Asamblea Mundial sobre el envejecimiento, celebrada del 8 al 12 de abril de 2002, en Madrid, España, aprobados mediante la Resolución A/57/167, del 18 de diciembre de 2002.

VISTA: La Declaración de Toronto para la Prevención Global del Maltrato de las Personas Mayores de la Organización Mundial de la Salud, del 17 de noviembre de 2002.

VISTO: El Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, adoptado por los Estados Miembros de la ONU durante la Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada del 26 de Julio al 6 de Agosto de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1982, en Viena, Austria, y aprobado mediante la Resolución A/RES/37/51, del 3 de diciembre de 1982.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto crear un marco jurídico, sentar las bases institucionales y establecer los mecanismos que permitan garantizar el ejercicio de los derechos y la protección integral de la persona adulta mayor.

Artículo 2.- Alcance de la Ley. Esta Ley es de orden público y de interés social, aplicable en todo el territorio nacional. En consecuencia, el hijo o hija está obligado a alimentar, vestir, sostener, y procurar albergue a su padre y/o madre, envejeciente o adulto mayor, que haya o hayan perdido la capacidad de sostenerse por sí mismo(s), siempre de acuerdo con las necesidades del mayor de edad y en relación con los medios de que pueda disponer el hijo o hija.

Párrafo I: Cuando en la familia de la que se trate haya más de uno hijo o hija, la reclamación se hará frente a todos los hijos o hijas vivos del padre o madre reclamante.

Párrafo II: Cuando haya un esposo o esposa viva en capacidad de mantener a su cónyuge la reclamación de manutención se hará conjuntamente a cónyuge e hijos.

Artículo 2. Procedimiento de reclamación de manutención. El procedimiento de reclamación de manutención de padres a hijos, se iniciará de manera conciliatoria por medio de citación a los hijos e hijas del adulto mayor o envejeciente quienes se presentarán por ante el Ministerio Público del Juzgado de Paz del domicilio de los hijos del padre, madre o ascendiente o de uno de ellos, para ser informados de la situación del o la reclamante.

Artículo 3. Acuerdo entre las partes. En la vista de conciliación por ante el Ministerio Público las partes podrán llegar a un acuerdo que podrá ser homologado por ante el Juzgado de Paz del domicilio del o los hijos del reclamante.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 4. Requerimiento para la citación. El requerimiento de citación indicado en el Artículo 2 será realizado por el Fiscalizador(a) adscrito al Juzgado de Paz del Municipio, donde resida o se encuentre el hijo o uno de los hijos en falta, a solicitud de parte interesada o por denuncia que presente cualquier persona ante el Fiscalizador del Paz del Municipio o Distrito Municipal donde resida el padre o madre que haya perdido la capacidad de sostenerse por sí mismo.

Párrafo I: El requerimiento a que se refiere este artículo contendrá la intimación al hijo o hija en falta, de comparecer en un plazo de tres (3) días por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio referido, a fin de que voluntariamente se avenga a cumplir con sus obligaciones.

Párrafo II: Cuando el padre o madre, adulto mayor sea la parte reclamante, el Juzgado de Paz competente para conocer de las infracciones a la presente ley será el del domicilio o residencia del lugar donde se encuentre el hijo o hija del o la adulto mayor o aquel donde tiene su domicilio o residencia el hijo o hija del o la adulto mayor que fuere encontrado en falta.

Párrafo III: Cuando se trate de más de un hijo se citará por ante el Juzgado de Paz del domicilio del hijo, más cercano al del domicilio del padre o madre reclamante.

Artículo 5. Conocimiento del incumplimiento. Si después de ocho (8) días de haber comparecido por ante el Fiscalizador, los hijos (as) o el hijo o la hija en falta no atiende voluntariamente a sus obligaciones de manutención, el Fiscalizador, podrá, también a solicitud de parte interesada, apoderar el Juzgado de Paz para conocer del incumplimiento de la obligación de manutención del padre o madre, adulto mayor de edad o envejeciente, constituido en reclamante.

Párrafo I. La sentencia que intervenga será considerada contradictoria, comparezcan o no los hijos o el hijo o hija en falta, y en consecuencia, no será susceptible de oposición.

Párrafo II. En los casos en que proceda, el Tribunal, por la misma sentencia, fijará el monto de la pensión de manutención del padre, madre o ascendiente.

Párrafo III. La sentencia condenatoria, que dictare el tribunal correspondiente, el Procurador Fiscal enviará al Ministerio de Trabajo, una copia certificada del dispositivo de la sentencia condenatoria, la cual será registrada en el Departamento de Trabajo y notificada al empleador de los hijos o el hijo o hija



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

empleado (a), para que sea deducido de su salario el monto de la pensión de manutención en favor del padre o madre adulto mayor y depositado en una cuenta designada por el empleador(a) para esos fines.

Párrafo IV. El empleador a cuyo servicio se encontrase la persona objeto de dicha sentencia condenatoria, estará obligado, una vez haya sido notificado por el Departamento de Trabajo, a descontar mensualmente del sueldo o salario de los hijos o hijas, el monto de la pensión de manutención a que haya sido condenado y a depositarlo en la cuenta de nómina asignada al empleado (a) para esos fines.

Párrafo V. La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del empleador (a), se castigará con la pena de tres (3) salarios mínimos en cada caso y con el doble de esta suma en caso de reincidencia.

Artículo 6. Sanción por incumplimiento. El hijo o los hijos que faltare(n) al cumplimiento de la pensión de manutención del padre, madre o ascendiente adulto mayor, o se negare a cumplirlas y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de dos años de prisión correccional, la cual se impondrá de igual modo si entre la fecha del requerimiento y la fecha de audiencia correspondiente, han transcurrido más de once días.

Artículo 7. La inobservancia de los plazos. La inobservancia de los plazos señalados en los artículos precedentes nunca podrá ser causa de nulidad, si entre la fecha del requerimiento y la fecha de la causa, han transcurrido más de once días. En caso de que no hubiese transcurrido este último plazo, el Tribunal podrá fallar sobre el fondo de la prevención si la nulidad del procedimiento no le fuere propuesta por el prevenido.

Artículo 8. Suspensión de la condena. Cuando un individuo haya sido condenado por virtud de esta ley, puede hacer suspender los efectos de su condena en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes de hijo o hija conforme lo determina el Artículo 1°.

Artículo 9. Cese de los efectos de la sentencia. Para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el hijo o hija condenado(a) hará petición formal al Procurador Fiscal (Fiscalizador) o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir su obligación de manutención de su padre, madre o ascendiente, adulto mayor, desde que sea excarcelado y el Procurador Fiscal (Fiscalizador) o al Procurador General de la Corte de Apelación, cada uno en su caso, levantará



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

acta de esta circunstancia, que firmará el interesado, y la cual se anexará al expediente correspondiente.

Artículo 10. Incumplimiento desde de la libertad. Si después de obtenida la libertad así concedida, el hijo o hija en falta dejare de cumplir su obligación, será inmediatamente encarcelado de nuevo al primer requerimiento de la parte interesada y aún de oficio si es conocida la falta por el representante del Ministerio Público correspondiente.

Artículo 11. Representantes de los envejecientes. Cuando el padre o la madre, adulto mayor o envejeciente, no puedan realizar esta acción en reclamación de manutención por sí mismo en razón de su estado físico o mental de salud, y así lo requieran del Ministerio Público personas cercanas al o la envejeciente, el Ministerio Público podrá solicitar de una de las asociaciones u organizaciones sin fines de lucro reconocidas, dedicadas a velar o mejorar la calidad de vida de los adultos mayores que presente reclamaciones de esta naturaleza, asumir la representación del o la adulto mayor que no se encuentre en capacidad de hacerlo por sí mismo(a).

Párrafo I. La representación del padre o madre en extrema necesidad y con incapacidad física mental por una de las asociaciones u organizaciones sin fines de lucro reconocidas para reclamar manutención de sus hijos, podrá realizarse a instancia del Ministerio Público luego de obtener un certificado de autoridad médica competente de la incapacidad física o mental del reclamante.

Párrafo II. La representación del padre o madre en extrema necesidad y con incapacidad mental se refiere exclusivamente para el caso de manutención, quedando la asociación u organización sin fines de lucro en ejercicio de salvaguardar el buen uso de estos recursos destinados a su alimentación, medicinas y otras necesidades del reclamante.

Artículo 12. Instituciones encargadas del fiel cumplimiento. Los Procuradores Fiscales y demás agentes del Ministerio Público son los encargados de la fiel ejecución de esta ley, entendiéndose que ella sólo se refiere a los y las personas adultas mayores reclamantes domiciliados en la República Dominicana y a los hijos o hijas, cualquiera que sea su domicilio y nacionalidad, con residencia accidental o definitiva en el país.

Artículo 13. Insolvencia económica de los hijos. Si el hijo o hija, que debe proporcionar los alimentos justifica que no puede pagar la pensión de manutención de su padre y/o madre, el tribunal, con conocimiento de causa,



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ordenará que reciba en su casa y en ella, alimento y sostenga a aquel a quien los alimentos se deban.

Artículo 14. Pago de pensión alimenticia. El tribunal determinará también si el hijo o hija que ofrece recibir y alimentar en su casa al padre y/o madre necesitado (s) a quien le deban alimentos, estará o no dispensado en este caso de seguir pagando la pensión alimentaria. En el caso de más de uno hijo o hija, el tribunal determinará el monto de pensión alimentaria a seguir pagando por los demás hijos.

Artículo 15. Domicilio del tribunal competente. El tribunal competente para conocer de esta reclamación será el del domicilio del hijo o hija con residencia más cercana al padre, madre o ascendiente reclamante.

Artículo 16. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación y luego de agotados los plazos establecidos en el Código Civil Dominicano.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:

AMARILIS SANTANA CEDANO,
Senadora de la República por la
Provincia La Romana.